NOTA/DJ N° 14335/17

Asunción, 04 de diciembre 2017.-

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DEL MEMORÁNDUM DJ N° 1908/2017 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 05/2017 PARA LA PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR EN LA MODALIDAD DE CATERING, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DEL PARANA - ID Nº 333.933. ----------

Que, la presente investigación preliminar surge a partir del **Memorándum DJ Nº1908/17 de fecha 15 de noviembre de 2017,** remitido por el Departamento de Protestas al Departamento de Investigaciones de esta Dirección Nacional, a efectos de dirimir la regularidad de lo actuado por la Convocante.----------

En el citado Memorándum DJ Nº1908/17, se dejaron asentadas las siguientes observaciones: *"Me dirijo a usted a los efectos de dar cumplimiento a las directrices establecidas en el numeral 2) de la* ***Resolución DNCP Nº 3786/17 "POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA UNIPERSONAL COPACABANA DE TEÓFILO AMARILLA SILVERO CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA UNIPERSONAL PANADERÍA Y CONFITERÍA MANA DE ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTA Nº 05/2017 PARA LA PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR EN LA MODALIDAD DE CATERING, CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DEL PARANA CON ID Nº 333.933"****. En ese sentido se remiten los antecedentes de la protesta para que el Departamento de Investigaciones proceda como corresponde, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 82 de la Ley 2051/03.- En ese contexto se señala que la adjudicación recayó inicialmente a favor de la firma COPACABANA SERVICIOS GENERALES DE TEOFILO AMARILLA SILVERO, no obstante, la Junta Municipal rechazó la adjudicación y ordenó que la misma recaiga a favor de la empresa unipersonal PANADERIA Y CONFITERIA MANA DE ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA quien presentó oferta más ventajosa.- Que como consecuencia de la adjudicación a favor de la firma PANADERIA Y CONFITERIA MANÁ, el propietario de la firma COPACABANA SERVICIOS GENERALES, adjudicado inicialmente, interpuso protesta y sostiene que la adjudicación ordenada por la Junta Municipal fue realizada en forma irregular." (Sic).* ---------

Que, para finalizar, el Memorándum expone lo siguiente: *"Que, posterior a la interposición de la protesta y en razón de las observaciones realizadas por esta Dirección*

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abg. Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

Nacional sobre la disparidad de criterios entre la Junta Municipal y la Intendencia, la Intendencia remitió antecedentes del llamado a la Junta Municipal a efectos de rectificar la decisión tomada, de lo que se desprende la Resolución Nº 44/17 H.J.M del 29 de setiembre de 2017 a través de la cual resolvió declarar desierta la licitación en cuestión, ello tras la recomendación de la Comisión Asesora de Educación.- Que, posterior a la declaración desierta del proceso, se observa que en el sistema de Información de Contrataciones Públicas – SICP, la publicación de la Resolución Nº 225/17 IM de 20 de octubre de 2017, divulgada en esa misma fecha , mediante cual se canceló el llamado de referencia .- Que, en razón al nuevo acto administrativo realizado por la Convocante, se procedió al cierre de la Protesta, no obstante y a efectos de dirimir la irregularidad de lo actuado por la Convocante, se procede a la remisión de los antecedentes al Dpto. de Investigaciones de la Dirección Jurídica Nacional. Se acompaña a esta presentación expediente con 35 fojas útiles". (Sic)----------

Que, por Nota **DNCP/DJ N° 13639/17** de fecha 17 de noviembre de 2017 se solicita –*como medida de mejor proveer*– a la Entidad Municipalidad de Santa Fe del Paraná que remita a la Dirección Jurídica un informe detallado a efectos de clarificar lo denunciado y adjunten los documentos respaldatorios de la cancelación, adjuntando toda la documentación que consideren pertinente en el plazo de 3 (tres) días hábiles, con acuse de recibo de fecha 28/11/17. ----------

Que, mediante Cédula de Notificación **DNCP DJ N° 13642 /17** de fecha 17 de noviembre de 2017, se comunicó del presente proceso a la Junta Municipal de Santa Fe del Paraná. ----------

Que, en fecha 01 de diciembre de 2017 por Mesa de Entrada Digital de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ingresa el Expediente DNCP Nº 101.890 de la Convocante Municipalidad de Santa Fe del Paraná, que expresa cuanto sigue: "*La UOC (Unidad Operativa de Contrataciones) de la Municipalidad de Santa Fe del Paraná se dirige a usted y por su intermedio a quien corresponda a objeto de contestar la nota de la DNCP/DJ Nº 13.639/17 de fecha 17 de noviembre del año 2017 con Mesa de Entrada en la Municipalidad de Santa Fe del Paraná el 28 de noviembre de 2017. En el proceso de LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 05/2017 convocado por esta Institución para la "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR EN LA MODALIDAD DE CATERING" CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DEL PARANA (ID Nº 333.933) en la que presentaron sus ofertas la empresa COPACABANA SERVICIOS GENERALES del Sr. Teófilo amarilla silvero y MANÁ PANADERÍA Y CONFITERIA de la Sra. ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA y en la etapa de adjudicación el Comité de Evaluación descalifico la oferta de la Empresa MANÁ PANADERÍA Y CONFITERIA de la Sra. ISABEL PETRONA GOMEZ CABRERA por no reunir los documentos sustanciales en la fecha y hora señalada para la Apertura , y recomendó adjudicar a la empresa COPACABANA SERVICIOS*

Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Ing. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

GENERALES por considerar que dicha empresa era la que cumplía con todos los documentos exigidos en el PBC. Seguidamente la Junta Municipal rechazo la adjudicación de la Intendencia Municipal y adjudico de forma arbitraria a la empresa MANÁ PANADERÍA Y CONFITERÍA, dicho oficio no corresponde a la Junta Municipal descalificar y/o adjudicar a una empresa sin previa estudio y evaluación de las ofertas, contrariando lo dispuesto en el Art. 215 de la Ley Orgánica Municipal. Lo que produjo una incompatibilidad en el procedimiento del Sistema de la DNCP a la hora de cargar la Adjudicación, siendo notificada esta Convocante y la Junta Municipal para ratificar las Resoluciones cuyos resultados fueron incongruentes para el correcto seguimiento del proceso de adjudicación de dicho llamado. (Sic). ----------

Continúa diciendo que: *"Por lo tanto, seguidamente la Junta Municipal emite la Resolución Nº 44/2017 JM en la que recomienda declarar* ***DESIERTO*** *el llamado para una mejor trasparencia, proceso que ya no se podía realizar en vista a que el llamado ya se había cargado como adjudicación en el Sistema. –Entonces la UOC decide con la Máxima Autoridad* ***CANCELAR*** *el llamado a la LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 05/2017 "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR EN LA MODALIDAD DE CATERING" fundado en que la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas en su Art. 31 dispone que las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera , podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas , que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos , las entidades y a las municipalidades, en todos los casos de cancelación de la licitación los oferentes no tendrán derecho a reembolso de los gastos ni a indemnización alguna.- Se adjunta el historial completo de la cancelación del llamado para que pueda servir como medio probatorio y los mismos son los siguientes –LA resolución de CANCELACION DE LLAMADO Nº 225/17 de fecha 20 de octubre de 2017.- La notificación a COPACABANA SERVICIOS GENERALES del Sr. Teófilo amarilla silvero y MANÁ PANADERÍA Y CONFITERIA de la Sra. SABEL PETRONA GOMEZ CABRERA (Sic).* ----------
-

Que, en consecuencia, luego del estudio de tales observaciones se realiza el presente Dictamen Conclusivo, <u>en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación</u>: ----------

Que, corresponde señalar que el Memorándum del Departamento de Protestas ha observado que hay supuestas irregularidades en el presente llamado y, por lo tanto, ha remitido los antecedentes del caso al Departamento de Investigación a efectos de evaluar si la cancelación del llamado se ajusta o no dentro de la Normativa vigente. ----------

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abg. Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duri
Director Jurídico - DNCP

Teniendo así las cosas corresponde analizar el presente llamado paso a paso, según se puede verificar de los Datos del Portal SICP de la DNCP que el presente llamado fue publicado en fecha 07/08/2017.----------

Que, la apertura de ofertas se realizó el 23 de agosto de 2017 a las 08:00 hs y que en la misma se han presentado dos oferentes; la Firma Unipersonal COPACABANA SERVICIOS GENERALES que ofertó por un monto total de Gs.: 544.397.500 (Guaraníes, quinientos cuarenta y cuatro millones trescientos noventa y siete mil quinientos) y la Firma Unipersonal RESTAURANT Y PANADERIA MANÁ que ofertó por Gs.: 447.450.000 (Guaraníes, Cuatrocientos cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil).----------

Que, en el Acta de Evaluación figura que ambas firmas cumplieron con todas las documentaciones de carácter sustancial, sin embargo para ambas firmas fueron solicitados ciertas documentaciones faltantes de carácter complementario entre ellas el Certificado de Origen y Producto de Empleo Nacional, en concordancia con lo que dispone el Art. 59 del Decreto Reglamentario 21909/03[1].----------

Que, a razón de que para el Comité Evaluador la única firma que presentó los certificados de Origen y Producto de Empleo Nacional solicitado por la misma fue la Firma Unipersonal Copacabana Servicios Generales, la misma fue adjudicada con el presente llamado, quedando por ende descalificada la firma Restaurant y Panadería Maná por la no presentación de documentación requerida.----------

Debido a la Adjudicación realizada por la Intendencia Municipal a la Firma unipersonal Copacabana la Junta Municipal emite la Resolución Nº 40/17 de fecha 06 de setiembre del presente año donde resuelve entre otras cosas " 1º) RECHAZAR la adjudicación a la empresa COPACABANA SERVICIOS GENERALES en la provisión de almuerzo escolar para las Instituciones educativas por no reunir todas las documentaciones circunstanciales de rigor. 2º) ADJUDICAR a la Empresa RESTAURANT Y PANADERIA MANA de Isabel Petrona Gomez Cabrera con RUC Nro. 2.342.574 la provisión de almuerzo escolar para las instituciones educativas, de conformidad al Concurso de oferta Nro. 05/2017 Id. 333933, por

[1] Art. 59º.- Disconformidades, errores y omisiones. Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, la Convocante podrá dispensar cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa. Asimismo, y a los efectos de rectificar disconformidades u omisiones meramente formales y no sustanciales, **la Convocante podrá requerir que el Oferente presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por la Convocante**. A título meramente indicativo y no limitativo, son documentos de carácter formal y no sustancial: (a) balances y estados financieros; (b) folletos y catálogos; (c) antecedentes y curriculum; (d) certificados de cumplimiento tributario; (e) certificados de no hallarse en quiebra o en convocatoria de acreedores; (f) legalizaciones; (g) traducciones.
Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, la Convocante podrá corregir errores aritméticos conforme con los criterios y métodos de corrección establecidos en los Pliegos Estándar aprobados por la Unidad Central Normativa y Técnica. Si el oferente no presentase lo solicitado por la Convocante, ni aceptare la corrección de errores aritméticos, su oferta podrá ser rechazada. Conforme lo dispone el Artículo 26º tercer párrafo de la Ley, la subsanación de defectos de forma o no sustanciales y de errores de cálculo no podrá implicar la modificación de los precios unitarios.

Abg. Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duri
Director Jurídico - DNCP

la suma 447.450.000 (guaraníes cuatrocientos cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil). ----------

Cabe rescatar que en el cuerpo de la Resolución Nº 40/17 de la Junta Municipal de Santa Fe del Paraná, se relata que la Sra. Isabel Petrona Gomez Cabrera, manifiesta que ha sido descalificada injustamente de la Licitación por concurso de oferta, ya que afirma haber presentado el Certificado de Origen Nacional expedida por el Ministerio de Industria y Comercio y solicita que se verifique.----------

Que, de lo solicitado la **Asesoría Jurídica de la Junta Municipal** verifica en el portal que se encuentra la expedición por parte del MIC de los certificados, pero al mismo tiempo se observa que es falsa la afirmación de la Sra. Isabel Petrona Gomez Cabrera de la presentación de dichos certificados por dos razones, primero que la apertura ha sido el día 23 de agosto a las 08: 30 hs y los certificados, según constancia en el Portal han sido expedidos el día 23 de agosto pero a las 19 hs y en segundo lugar porque los documentos de la oferta están foliados y firmados sin que falte ningún documento de la misma, pero el Asesor también confirma que los documentos del otro oferente, también han sido expedidos en forma extemporánea ya que los mismos tienen fecha de expedición 05 de setiembre, razón por la cual en pro de la transparencia recomienda que se rechace la adjudicación y se sugiere a la intendencia Municipal cancelar el llamado y volver a realizar el procedimiento.--

Ante lo expuesto, denotando una irregularidad en la adjudicación del llamado hemos procedido a la verificación de los certificados Origen, Producto y Empleo Nacional de ambas firmas en el Portal del Ministerio de Industria y Comercio y se pudo corroborar que la emisión para ambas oferentes fue posterior la fecha de apertura de ofertas, así tenemos que los Certificados para la Firma Unipersonal Restaurant y Panadería Mana fueron expedidos en fecha 23 de agosto de 2017 a partir de las 19:30 hs y para la firma Unipersonal Copacabana Servicios Generales en fecha 05 de setiembre los certificados fueron expedidos a partir de las 14:27 hs, por lo tanto ambas incumplieron con la presentación de dicho certificado debido que la Firma Copacabana Servicios Generales lo solicitó el día que sale la Resolución Nº192/17 de Adjudicación.----------

Abg. Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Tipo Solicitud	Nro Certificado	Id Licitacion	Nro Tramite		Estado	Fechaevento	RUC Empresa	Razon Social
Con Salto de Partida	21693	333933	407162	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 22:40:28	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21692	333933	407136	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 22:40:22	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21691	333933	407144	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 22:40:18	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21648	333933	406424	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:42:12	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21647	333933	407158	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:42:05	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21646	333933	407141	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:41:54	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21645	333933	407155	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:41:43	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21644	333933	407150	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:41:30	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21643	333933	407061	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:41:22	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21642	333933	407143	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:41:14	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21641	333933	407139	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:41:04	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21640	333933	407156	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:40:57	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21638	333933	407166	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:40:43	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21637	333933	407135	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:40:23	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21635	333933	407149	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:40:02	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21634	333933	407145	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:38:39	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21632	333933	407147	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:38:00	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21631	333933	407160	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:37:30	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21625	333933	407146	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:36:23	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	21624	333933	407142	VerCertificado	Autorizado,	05/09/2017 14:27:06	17931037	AMARILLA SILVERO TEOFILO
Con Salto de Partida	20991	333933	405756	VerCertificado	Autorizado,	23/08/2017 19:31:50	23425741	GOMEZ CABRERA ISABEL PETRONA
Con Salto de Partida	20990	333933	405734	VerCertificado	Autorizado,	23/08/2017 19:31:44	23425741	GOMEZ CABRERA ISABEL PETRONA
Con Salto de Partida	20989	333933	405739	VerCertificado	Autorizado,	23/08/2017 19:31:40	23425741	GOMEZ CABRERA ISABEL PETRONA
Con Salto de Partida	20988	333933	405758	VerCertificado	Autorizado,	23/08/2017 19:31:36	23425741	GOMEZ CABRERA ISABEL PETRONA
Con Salto de Partida	20987	333933	405741	VerCertificado	Autorizado,	23/08/2017 19:31:32	23425741	GOMEZ CABRERA ISABEL PETRONA
Con Salto de Partida	20986	333933	405744	VerCertificado	Autorizado,	23/08/2017 19:31:27	23425741	GOMEZ CABRERA ISABEL PETRONA
Con Salto de Partida	20985	333933	405725	VerCertificado	Autorizado,	23/08/2017 19:31:23	23425741	GOMEZ CABRERA ISABEL PETRONA
Con Salto de Partida	20984	333933	405764	VerCertificado	Autorizado,	23/08/2017 19:31:18	23425741	GOMEZ CABRERA ISABEL PETRONA
Con Salto de Partida	20983	333933	405737	VerCertificado	Autorizado,	23/08/2017 19:31:13	23425741	GOMEZ CABRERA ISABEL PETRONA
Con Salto de Partida	20982	333933	405760	VerCertificado	Autorizado,	23/08/2017 19:31:08	23425741	GOMEZ CABRERA ISABEL PETRONA

Que, debido a la Resolución Nº 192/17 que Adjudica a la Firma Copacabana Servicios Generales, para la provisión de almuerzo escolar en la modalidad de catering por parte de la Máxima Autoridad el Ejecutivo Municipal y ante la Resolución Nº 40/17 de la Junta Municipal de Santa Fe del Paraná, donde se resuelve rechazar la adjudicación a la Empresa Copacabana Servicios Generales por no emitir todas las documentaciones circunstanciales de rigor y adjudicar a la firma Restaurant y Panadería Mana, nos encontramos ante incongruencias administrativas que originaron la Protesta de la Firma Copacabana ante esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.----------

Que, debido al procedimiento de Protesta interpuesto por la Firma Unipersonal Copacabana Servicios Generales y ante la notificación de la misma a la Intendencia y la Junta Municipal ambas resuelven cambiar las resoluciones citadas ut supra, La Intendencia Municipal resuelve cancelar el presente llamado mediante Resolución Nº 225/17 de fecha 20 de octubre de 2017; sin embargo, la Junta Municipal resuelve mediante Resolución Nº 44/10 que lo procedente era declarar desierto el presente llamado.----------

Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Que, habiendo hecho un relato de los Hechos corresponde analizar ambas resoluciones.----------

Que, en la Resolución H.J.M 44/017 se declara desierto el presente llamado, bajo la argumentación de que ninguna de las dos ofertas se encontrarían en condiciones de dar cumplimiento al PBC, por consiguiente corresponde analizar lo que dice la Ley 3966/10 Orgánica Municipal la cual es muy clara al respecto, así vemos que **Título Octavo, del régimen de contratación municipal** en el **Artículo 216.- Aprobación de la adjudicación:** "*Corresponde a la Junta Municipal aprobar la adjudicación de las licitaciones públicas y de las licitaciones por concurso de ofertas. Si no se expidiere en el plazo de veinte días computados desde la recepción de los antecedentes del caso, se considerará que ha habido una aprobación automática.*" De dicha Normativa se infiere que la Junta Municipal solo puede aprobar o rechazar la Adjudicación de un llamado, no tiene la facultad de declarar Desierto un procedimiento de Licitación ya sea por Concurso de Ofertas o Licitación Pública Nacional.-

Al respecto, la Entidad Convocante comunica a esta Dirección Nacional la cancelación del presente llamado, anexando los siguientes documentos: *Formulario de Cancelación del llamado, Dictamen de UOC y Resolución Nº225/17 de Cancelación del llamado, Notificación de cancelación del llamado a la Firma Unipersonal Copacabana Servicios Generales de fecha 16/10/17 y la Firma Unipersonal Maná Panadería y Confitería.* ----------

Que, nuestra legislación consagra la facultad de la Convocante de decidir en cada proceso de contratación, por la adjudicación a la oferta que cumpla con las exigencias legales —*Art. 28° de la Ley N° 2051/03 y Art. 63° del Decreto N° 21909/03*—, por la cancelación del proceso cuando se configure alguna de las circunstancias de hecho establecidas en la norma o, bien por la declaración desierta. ----------

En el supuesto de -**la cancelación del proceso de contratación**— la Convocante debe ceñir su actuar a lo establecido en el Art. 31° de la Ley 2051/03 que señala: "*Las Convocantes podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de adquirir o arrendar los bienes, contratar la prestación de los servicios o ejecutar las obras,* ***o que de continuarse con el procedimiento de contratación, se pudiera ocasionar daño o perjuicio a los organismos, las entidades y a las municipalidades...***"(Lo resaltado es nuestro)(Sic).-----

Es así que, la Máxima Autoridad de la Convocante en base a la Recomendación de Cancelación de su UOC ha procedido a cancelar el llamado en cuestión. La Recomendación mencionada expresa como fundamento de la misma, cuanto sigue: da: "*En vista a una incompatibilidad en el procedimiento siendo notificada esta Convocante y la Junta Municipal*

Ab. Djalma Vera Zalazar
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Ing. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

para ratificar las Resoluciones cuyos resultados fueron incongruentes para el correcto seguimiento del proceso de adjudicación de dicho llamado (la Junta Municipal recomienda por Resolución JM Nº 44/2017 Declarar DESIERTO el llamado y Ejecutivo Municipal por Resolución Nº225/17 de fecha 20 de octubre del presente año ordena la CANCELACIÓN del llamado)",Es necesario recalcar que de seguir con el presente llamado se podría ocasionar un perjuicio a la Convocante teniendo en cuenta la existencia de Resoluciones contradictorias y esto es causal suficiente para la aplicación en el art. 31 de la Ley 2051/03.

De esta forma surge que la Convocante MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DEL PARANÁ bajo su responsabilidad y, por los fundamentos expuestos en el párrafo anterior, dispone la **CANCELACIÓN DE LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 05/2017 PARA LA PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR EN LA MODALIDAD DE CATERING (ID Nº 333.933)**, basado en el art. 31 de la Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*". Cabe aclarar que consta en el expediente las notificaciones realizadas por la Convocante a las firmas oferentes COPACABANA SERVICIOS GENERALES y RESTAURANT Y PANADERÍA MANA.----------

En base a todo lo expuesto, al análisis realizado, esta Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[2] considera pertinente dar por concluida la presente **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DEL MEMORÁNDUM DJ N° 1908/2017 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 05/2017 PARA LA PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR EN LA MODALIDAD DE CATERING, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE DEL PARANA - ID Nº 333.933**. ----------

Abg. DJALMA VERA ZALAZAR
Jueza Instructora - DNCP

Abg. LUIS GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP

[2] Las Investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al ESTADO---; Y CUANDO LA Vía pertinente no sea la Protesta.